



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00441-00
Accionante: MARIA HELENA OJEDA ASTOSA
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que, MARIA HELENA OJEDA ASTOSA, promovió contra la POLICÍA NACIONAL; trámite al que se vinculó a la EPS FAMISANAR SAS, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y a PRODUCTOS RAMO SAS.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude la accionante a este mecanismo de amparo, en procura de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la EPS FAMISANAR, al no dar respuesta a la solicitud que ante aquella radicó el pasado 4 de marzo de 2021, a través de la cual solicitó la calificación integral de pérdida de la capacidad laboral.

En consecuencia, solicita que se ordene a la EPS FAMISANAR SAS, resolver de fondo su solicitud.

2. Trámite procesal.

Mediante auto de 10 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Así mismo se requirió a la accionante para que aportara copia de la petición, informara si es trabajadora dependiente o independiente, que de ser el caso señalara quien es su empleador y la ARL a la que se encuentra afiliada y, para que aclarara sus pretensiones respecto de la Policía Nacional por no aparecer relacionada esa institución con los hechos de la acción de tutela.

Recibida la información solicitada, en auto de 13 de mayo se dispuso la vinculación de Positiva Compañía de Seguros SA y Productos Ramo SAS, entidad con la que la promotora tuvo vínculo laboral, hasta enero del presente año¹.

2.1 La señora Ojeda Astosa aclaró que la acción de tutela se dirige contra la EPS Famisanar SAS, y que, por un error de digitación en el encabezado se incluyó a la Policía Nacional, por lo que solicitó la desvinculación de aquella institución (f. 36).

2.2 La EPS Famisanar SAS, informó que se encuentra en proceso de emisión del oficio debidamente motivado que atienda punto por punto la solicitud de la accionante, por lo que solicitó se le conceda un término razonable para proferir la respuesta (ff. 42-44).

2.3 Colpensiones dijo carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que lo solicitado por la accionante no es un asunto de su competencia, por lo que solicitó su desvinculación (ff. 51-54).

2.4 La Policía Nacional informó que, una vez revisado su sistema para radicación de documentos, no se evidenció ninguna petición allegada por la accionante; agregó que, en el presente caso, carece de legitimación en la causa por pasiva por no existir alguna acción u omisión de su parte; en tal virtud, solicitó su desvinculación (ff. 108-109).

2.5 Por su parte, Productos Ramo SAS, comunicó sobre la relación laboral entre la accionante y la empresa desde el 14 de junio de 2000 y hasta el 20 de enero de 2021, manifestó que la trabajadora fue afiliada al Sistema Integral de Seguridad Social, y que se pagaron oportunamente los respectivos aportes; agregó que no ha vulnerado los derechos de la accionante, por lo que la acción deberá declararse improcedente frente a aquella (ff. 123-126).

2.6 Positiva Compañía de Seguros, manifestó que ante esa ARL no se registra ninguna petición pendiente por resolver de su parte, y que quien debe responder por lo solicitado es la EPS Famisanar SAS; por lo dicho, solicitó su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva (ff. 139-141).

2.7 Finalmente, a través de correo electrónico de 14 de mayo de los cursantes, la accionante informó que recibió una respuesta de la EPS Famisanar SAS, la cual aportó su abogado luego de serle requerida telefónicamente; en aquella le solicitaron allegar su historia clínica con vigencia no mayor a 90 días (f. 113).

¹ Empresa con la que estuvo vinculada desde el 14 de junio de 2000 hasta el 20 de enero de 2021, con ocasión de su renuncia.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona *"(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)

En cuanto a los términos para dar respuesta, ha establecido el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *"(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)"*; por su parte, el artículo 5.º del Decreto 491 de 2020, amplió el término para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, siendo actualmente de 30 días.

3. Descendiendo al caso concreto, si bien para la fecha de presentación de la acción de tutela la EPS accionada no había dado respuesta a la petición de la señora Ojeda Astosa, tal como lo reconoce en lo informado a este Despacho con ocasión de la admisión del trámite constitucional, lo cierto es que posterior a ello y previo a que se emitiera la presente decisión, dirigida al apoderado de la accionante, se le notificó una respuesta en la que le informan que luego de revisar su solicitud, es necesario

que aporte la historia clínica de la accionante con expedición no mayor a 90 días, ello con el fin de verificar su evolución médica y establecer su real estado de salud.

Tal proceder, si bien es tardío, se ajusta a lo señalado en el artículo 17 del CPACA, pues al encontrar que la petición es incompleta, procedió la entidad a requerir la documentación que considera indispensable para atender de fondo la solicitud. Por lo que, tal como lo señala la referida disposición, una vez la peticionaria aporte los documentos requeridos “se reactivará el término para resolver la petición”.

Ahora bien, aun cuando la accionante considere que carece de lógica la exigencia de la EPS para que aporte su historia clínica, por tenerla en su poder, tal proceder no es arbitrario o caprichoso pues a pesar de que las EPS tengan a su cargo la guarda y custodia de las historias clínicas, el acceso a aquellos documentos está restringido únicamente a determinadas personas o autoridades, con ocasión de la reserva legal que pesa sobre ellos.

Es así, como el artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999, sobre el acceso a la historia clínica señala que:

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) *El usuario.*
- 2) *El Equipo de Salud.*
- 3) *Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
- 4) *Las demás personas determinadas en la ley.*

De la disposición en cita, es claro que a las dependencias administrativas de las EPS no les está permitido el acceso directo a la historia clínica, pues esto solo es viable para el equipo de la salud, lo que justifica el requerimiento hecho a la peticionaria para que proceda a aportarla.

4. En vista de lo anterior, estamos ante la figura que la jurisprudencia ha denominado hecho superado, así lo señalo la Corte Constitucional en sentencia T-312 de 2016:

la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho

superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.

5. En conclusión, habida cuenta de que lo pretendido con esta acción de tutela era obtener respuesta al derecho de petición formulado por la accionante, y que la misma fue comunicada en el trámite de esta instancia, se constata entonces que la reclamación suplicada perdió eficacia, por lo que carece de sentido impartir alguna orden.

Así lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6887-2020 al indicar que

*(...) la tutela pierde su fuerza «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, **o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo**», por lo que como «se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional» (CSJ STC 21 jun. 2012, rad. 00121-01; citada en CSJ STC2539-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00355-00) (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al estar acreditado que se atendió de fondo la petición cuya respuesta se deprecaba, se negará el amparo ante la carencia de objeto de la súplica invocada.

6. Por su parte, y teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que las demás entidades que integran la parte pasiva no incurrieron en ninguna acción u omisión que vulnerara los derechos fundamentales de la accionante, se dispone su desvinculación.

Finalmente, el Despacho considera necesario exhortar a la accionante, para que acate en debida forma los requerimientos que le haga la EPS con el fin de atender su petición, por lo que deberá aportar la documentación o información que se le solicite.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo, solicitado por MARÍA HELENA OJEDA ASTOSA.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la POLICÍA NACIONAL, la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y PRODUCTOS RAMO SAS.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales.

CUARTO: De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a12cd7ec68b1efd40a071ef601010b9d7adc372c195723eec073582e46cd53
7**

Documento generado en 21/05/2021 03:31:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**